JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00664-00

A S U N T O

MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 incoa amparo constitucional de TUTELA a los derechos fundamentales a la *salud y seguridad social* frente a la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC – EPS-I.**

Se vincula oficiosamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** - **SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL (SAT) – MI SEGURIDAD SOCIAL** y a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.**

H E C H O S

1.- Señala el accionante que en el mes de Julio realizó una petición vía web a Mi seguridad Social, con el fin de que le informaran, porque se encontraba inscrito en la plataforma bajo el régimen subsidiado, si actualmente cotiza de manera independiente, registrando afiliación a la fecha en el régimen contributivo.

2.- Relata el actor, que se ha comunicado a la ciudad de Bogotá explicándoles su caso, empero le responden que, dentro de la plataforma, es responsabilidad de la **AIC**. En pocas palabras, los responsabilizan a ellos y, no obstante, también dirigirse a la Entidad de salud esta responsabilidad de tal error a la plataforma Mi seguridad Social.

3.- Por último, afirma que cada vez que he tenido una urgencia clínica los fines de semana, cuando requiere reclamar medicamentos le es imposible, dado que la EPS no presta servicio de farmacia esos días, dejándole a menester y a su suerte, ya que tiene que prestar dinero para poder comprar los medicamentos que no le son proveídos por la EPS al no tener servicio los días sábados y domingos, poniendo en riesgo su vida y la de los asociados.

P R E T E N S I O N E S

MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON, solicita en sede constitucional:

i) El amparo de los derechos fundamentales a la *salud y seguridad social.*

ii) Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC – EPSI. *"…me dé una solución definitiva, a este impase, ya que no puedo abandonar la EPS AIC – Asociación Indígena del Cauca, por los errores de plataforma".*

iii) *Se le exija a la AIC, una solución a la prestación de los servicios de Farmacia los fines de semana, ya que en caso de si me atienden en una sede diferente a la ESE CARMEN EMILIA no tengo los medicamentos, que me son necesarios, para la atención y tratamiento en caso de ser requerido".*

D E S C A R G O S E N T I D A D E S A C C I O N A D A S Y V I N C U L A D A S

D e s c a r g o s ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC – EPS-I

A través de Apoderado la Entidad inicialmente expone que la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I**, es una Entidad Promotora de Salud Indígena, que Administra los recursos del Régimen Subsidiado, a la cual se encuentran afiliadas las comunidades indígenas y demás población general, nuestra función principal como EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA, es cumplir con todos los preceptos constitucionales que en el marco de la ley permitan una buena y excelente atención al usuario, respetando los derechos, usos y costumbres de cada comunidad.

A su vez, expone que atendiendo la finalidad de la acción de tutela, cual es la defender los derechos fundamentales de las personas afiliadas a las Entidades Prestadora de Salud, aclara que el derecho a la salud y conexos del señor **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON**, no están siendo vulnerados por AIC EPS-I, ya que no se evidencia ningún error de los que manifiesta el usuario en el escrito tutelar. De igual manera informa que no existe el alegado error reseñado por el usuario, dado que la Base de Datos única de Afiliados al SGSSS especifica claramente que es cotizante y perteneciente al régimen contributivo.

Precisa la Entidad de salud que una vez revisada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se avista que el señor **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON,** se encuentra en el estado activo como cotizante en el régimen contributivo en la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA E.P.S.-I**, con fecha de afiliación desde el 07 abril 2020, advirtiendo que, si lo pretendido por el accionante es el retiro de la EPS, deberá presentar solicitud formal de, a fin de tener constancia y poder realizar los trámites de su desvinculación como afiliado.

De igual manera, señala que la **AIC EPS-I**, tienes horarios de atención de lunes a viernes, pero toda persona que tenga una urgencia como lo manifiesta el usuario, deberá ser atendido en cualquier otra entidad de salud, sin ninguna clase de restricción o dilación de procedimiento; pues una urgencia son casos en los cuales debe ser prioritarias las atenciones en aras de salvaguardar la vida y la integridad de las personas.

Por último, SOLICITA: i) NO TUTELAR las pretensiones invocadas en contra de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I**, bajo el entendido que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON**, por cuanto no hay ninguna clase de inconsistencias de las narradas por el usuario; ii) DECLARAR infundadas las pretensiones que atacan a la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I,** y iii) Como consecuencia de lo anterior, se proceda al ARCHIVO inmediato de la presente acción constitucional en contra de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I**.

D e s c a r g o s -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)-

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta en clara falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

Refiere igualmente, que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla, de tal forma

que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), indica que cualquier pretensión relacionada con el "*reembolso*" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, y no que sean financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se hallen excluidos de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de su prestación, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo de esta forma que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la aquí accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, SOLICITA:

1.- NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

2.- NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

3.- ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

4.- MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL (SAT) – MI SEGURIDAD GUARDÓ SILENCIO en la oportunidad procesal concedida, no obstante encontrarse debidamente notificada desde el correo institucional del juzgado al e-mail: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; miseguridadsocial@minsalud.gov.co; tal como consta en los certificados de entrega que fueron anexados al expediente digital.

P R U E B A D O C U M E N T A L

- Copia correos electrónicos enviados por el accionante -trazabilidad web
- Cedula ciudadanía accionante

- Copia de poder debidamente otorgado.
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal
- Captura de pantalla, estado de afiliación del usuario, en la base de adres.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la ***Acción de Tutela,*** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no existan procedimientos legales establecidos.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no concurra otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

L a s a l u d -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: "*Art. 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la* **preservación***, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y* **oportunidades** *en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico,* **tratamiento***, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como* servicio *público esencial obligatorio, se* ejecuta *bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*".

La Corte reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008[1], el derecho a la **salud** como fundamental autónomo[2]. Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental, y así ha mantenido la línea decisional conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

> *"(…) el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como* ***un derecho fundamental*** *y (ii) como* ***un servicio público.*** *En tal razón ha considerado: "En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios,* ***todas las personas sin excepción*** *pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"[3].

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[4]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.[5]

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.[6]

Derecho a la seguridad social.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-043/19 el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *"en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".* Para esa Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*[27]

[3]Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

[4]Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: "*A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios."*

[5]

Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1° que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios";* ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1° determina que los Estados partes reconocen: *"el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental', mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas 'medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho";* iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que *"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos."* (Subrayadas fuera de texto)

[6] En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: *"Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales* condiciones *de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia".*

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

> *"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"*

Aunado a lo anterior, ha señalado la corte constitucional en la citada sentencia de tutela que es necesario destacar que el concepto de *"seguridad social"* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

> "*El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:* ***a)*** *la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;* ***b)*** *gastos excesivos de atención de salud;* ***c)*** *apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30].*"

De igual manera, ha precisado, que en reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esa Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, reitera que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

R E S U L T A S D E L C A S O

Así, pues, a partir de la jurisprudencia y la prueba documental obrante, el Juez de Tutela advierte que no son procedentes las pretensiones constitucionales elevadas por **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERÓN**, bajo los aspectos que a continuación se indican:

Tal como lo afirma la Entidad accionada **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC – EPS-I.** en descargos, el derecho a la salud y a la seguridad social que demandad en conculcación el señor **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON**, no están siendo vulnerados por **AIC EPS-I**, ya que no se

evidencia ningún error de los que manifiesta el usuario en el escrito tutelar, ello se extrae de manera clara de la Base de Datos única de Afiliados al SGSSS, donde se especifica claramente que es cotizante y perteneciente al régimen contributivo. Veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7704441
NOMBRES	MARIO ALEXANDER
APELLIDOS	CASTILLO CALDERON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A I C EPSI -CM	CONTRIBUTIVO	07/04/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Así, pues, una vez revisada la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, se avista que el señor **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON**, se encuentra en estado activo como cotizante en el régimen contributivo en la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS-I**, con fecha de afiliación desde el 07 abril 2020, luego entonces, la afirmación del accionante carece de sentido y de valor probatorio, pues tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en Sentencia T-571-15, si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, ello *per se* no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes, pues el Máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*. Ver sentencia T 298 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo)

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión relativa a exigir a la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS-I**, una solución a la prestación de los servicios de Farmacia los fines de semana, lo cierto es, que el accionante de igual manera no acredita sumariamente tal hecho o afirmación, como tampoco acredita probatoriamente una afectación en tal sentido, máxime que tal como lo sostiene la **AIC EPS-I**, el horario de atención en sus farmacias es de lunes a viernes, pero toda persona que tenga una urgencia como lo manifiesta el usuario, deberá ser atendido en cualquier otra entidad de salud, sin ninguna clase de restricción o dilación de procedimiento; pues una urgencia son casos en los cuales debe ser prioritarias las atenciones en aras de salvaguardar la vida y la integridad de los usuarios de salid y cualquier institución adscrita a la red de prestadores de la accionada tiene el deber de garantizarle el suministro de los medicamentos que le sean prescritos a sus afiliados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-571-15 ha precisado que bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*".

En igual sentido, ha manifestado que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."*

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **"*onus probandi incumbit actori*"** que rige en esta

materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON** en el trámite de esta acción de tutela debieron ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez de tutela pudiese inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Las anteriores razones le permiten concluir a este Operador Constitucional, que en el sub. lite la acción de tutela resulta notoriamente improcedente, por lo que hay razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por el accionante **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERÓN**, conforme a lo considerado y el apoyo jurisprudencial traído a debate constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia, y dentro de la oportunidad legal se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

N O T I F Í Q U E S E,

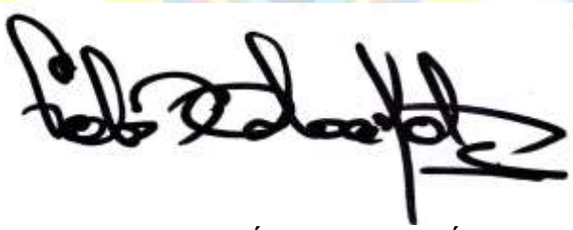

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Cal ■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c011b6877f5f83b6b342af3682e8ea5c44634d7cab0f63ae9da14d31a385d04
Documento generado en 10/12/2021 03:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica